



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 121

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DELSI LUZ CABALLERO CALVO Y OTROS CONTRA INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00003-00.

CONSIDERACIONES

Se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia del 22 de noviembre de 2022, siendo M.P. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

La apoderada judicial de la parte demandada, se sirvió radicar un acuerdo transaccional con el fin de dar por terminado el proceso, razón por la cual es menester traer a colación lo normado por el Código General del Proceso, frente a la figura de la transacción, por aplicación analógica autorizada del artículo 145 del CPTSS:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)” Subrayas por fuera del texto.

En el sub lite, la apoderada judicial de la demandada, aporta al expediente un contrato de transacción extrajudicial, suscrito en fecha que se desconoce por cuanto no fue mencionada, entre, el apoderado judicial de los demandantes, Dr. DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, de la demandada, Dra JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, la demandante DELSI LUZ CABALLERO CALVO y su hija MERIDA ROSA DE LA HOZ CABALLERO.

En primera medida, dada la trascendencia del acto mencionado, cabe destacar la ausencia en el documento de nota de presentación personal por parte de los suscribientes DELSI LUZ CABALLERO CALVO y su hija MERIDA ROSA DE LA HOZ CABALLERO. Esto, teniendo en cuenta que la excepción de este acto, sólo recae frente a los poderes, según la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, al auscultarse las consideraciones y el clausulado del acuerdo, el Despacho observa las siguientes deficiencias y reparos: **I)** Se refiere como demandantes a todos los mencionados en la demanda, cuando lo debido es que se limite el documento a aquellos demandantes que tienen condena a su favor en la sentencia de instancia, que lo son, DELSY LUZ CABALLERO CALVO, en su calidad de madre de los menores hijos R.I.D.C. (en ese momento menor de edad) Y J.L.D.C., MERIDA ROSA DE LA HOZ CABALLERO; GERMAN DE LA HOZ ANGEL y MERIDA URIELES MORENO. **II)** No fue suscrito por los señores GERMAN DE LA HOZ ANGEL y MERIDA URIELES MORENO, y tampoco se mencionó que la transacción era específicamente para los suscribientes. **III)** No se incluyó a la demandante ROSA INES DE LA HOZ CABALLERO, quien para la fecha de suscripción del contrato es mayor de edad, y no puede ser representada por su Madre, DELSY LUZ CABALLERO CALVO. **IV)** Cada aspecto considerado en el acuerdo transaccional debe ir acompañado con la respectiva cláusula que se establece en el acuerdo.

Con fundamento en lo expresado precedentemente, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de abstenerse a disponer la aceptación del acuerdo transaccional. Para en su lugar, conminar a las partes y sus apoderados judiciales que se sirvan presentar un nuevo escrito, en donde se suscriba un contrato de transacción que supere las deficiencias anotadas y se ajuste a las exigencias legales para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia del 22 de noviembre de 2022, siendo M.P. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

SEGUNDO. Abstenerse de disponer la aceptación del acuerdo transaccional presentado por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f8405235c47097481768e2ec58e38a67cb24c22dbfa0bd8c653fee25cd461**

Documento generado en 25/01/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>